

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00201
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIGIA ESPERANZA CASAS CASTAÑEDA
Demandado:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por la señora **LIGIA ESPERANZA CASAS CASTAÑEDA**, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones N° 916 del 9 de julio de 2019, por medio de la cual se conformaron los grupos internos para el área misional de la Defensoría del Pueblo, se definieron propósitos y se les asignan funciones, y N° 922 del 9 de julio de 2019 con la cual se modificó la Resolución N°062 de 2014. En consecuencia, pretende a manera de restablecimiento del derecho, que el Grupo de Recepción y Análisis Nacional - GRAN continúe cumpliendo las funciones y el propósito para el cual fue creado mediante la Resolución 396 de 2003, adscrito al Despacho del señor Defensor del Pueblo y se le mantenga en el cargo de Responsable del Grupo, el cual venía desempeñando desde marzo 4 de 2004.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando

sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, entre las que se menciona:

“(…)

Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(…)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes **del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados **vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

De acuerdo a la normatividad anteriormente reseñada, se debe precisar que el cónyuge de la suscrita, GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO, actualmente tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada DEFENSORÍA DEL PUEBLO, razón por la cual es claro que la titular de este Despacho se encuentra inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en el numeral 1 del artículo 131, dispone:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto, ordenando su remisión al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Catorce (14) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **048** de fecha **13-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00201

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
013
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bd264807d4b6a9289ee832271562745a389472d70acee1d6125655f7e44ceb

Documento generado en 10/09/2021 08:52:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>